



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 162-2016-MPH-GM

Huaral, 19 de julio del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente N° 12598 de fecha 08 de junio del 2016, presentado por don TOMAS LUGO ZORRILLA, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 013-2016-MPH-GDSPC, de fecha 10 de marzo del 2016, Informe N° 630-2016-MPH-GAJ de fecha 13 de julio del 2016 y demás documentos adjuntos al expediente principal.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 013-2016-MPH/GDSPC, de fecha 10 de marzo del 2016, se resuelve: Artículo Primero.- RECONOCER a los nuevos integrantes de la Junta Directiva del Centro Poblado Centenario (Huacho Chico), jurisdicción del Distrito y Provincia de Huaral, Departamento de Lima, estando conformado por las siguientes personas:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DNI
Saúl Augusto Farfán Carazas	Presidente	07160063
Raúl Víctor Salinas Torre	Vice Presidente	15969653
Isabel Ceijas Ruiz de Oliveros	Secretaria de Actas y Archivo	10492252
Bélgica Giovana Aranda Giraldo	Pro-Secretario de Actas y Archivo	42322617
Matilde Lola Lucio Montes	Secretaria de Economía	16003540
Florentina Reynalda Venturo Julca	Pro Secretario de Economía	46467879
Saturnina Herminia Carhuayano Machico	Secretaria de Asistencia y Asuntos Sociales	16014715
Vidal Juvino Sarmiento Verástegui	Secretario de Prensa y Propaganda	15966287
José Alfonso de la Roca Bartra	Secretario de Disciplina	16001329
Rubén Rusvel Venturo López	Secretario de Cultura y Deporte	72320827

Artículo Segundo.- El Periodo de vigencia de este reconocimiento es de dos (02) años, a partir del 31 de enero del 2016 al 31 de enero del 2018, del acta de elección y al art. 33 de su estatuto.

Que, al respecto mediante Expediente Administrativo N° 12598 de fecha 08 de junio del 2016 el recurrente Sr. Tomas Lugo Zorrilla interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 013-2016-MPH/GDSPC, emitido por la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 15135 de fecha 07 de julio del 2016, el administrado Sr. Saúl Augusto Farfan Carazas emite pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación, interpuesto por el Sr. Tomas Lugo Zorrilla, contra la Resolución Gerencial N° 013-2016-MPH/GDSPC, en atención a la carta N° 0116-2016-MPH/GM, de fecha 30 de junio del 2016, a efecto de que absuelva la misma conforme a lo establecido en el Art. 109° de la Ley N° 27444.

Que, el recurrente señala en su primer fundamento de hecho del recurso de apelación, que el Centro Poblado Centenario, cuenta con Persona Jurídica inscrita en los Registros Públicos con Partida N° 2011921 Título N° 2016 00001111, con sus libros vigentes de conformidad con el Código Civil, siendo esta una asociación de derecho público interno que se rige por la ley de su creación (sus estatutos), siendo así su existencia desde el día de su inscripción en el Registro respectivo.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Que, asimismo el apelante indica que la Asamblea General lo convoca el Presidente del Centro Poblado, no la Municipalidad tal como lo ha venido haciendo con documentaciones falsas incumpliendo con todo tipo de formalidades, señalando además de ello que la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huaral, faltando a la verdad ha venido favoreciendo a sus amistades como sucedió con el nombramiento de la junta vecinal en la que no permitió participar a otras listas, el mismo caso se presenta hoy con el reconocimiento de los nuevos integrantes de la Junta Directiva, motivo por el cual interpone el presente recurso de apelación.

Es más se observa de la copia certificada del nombramiento de apoderados de la elección de Consejo Directivo que la Asociación del Centro Poblado Centenario de Huacho Chico-Huaral, con período 31/08/2015 al 30/08/2017, conforme se establece en la Partida N° 20011921 del Registro de Personas Jurídicas expedido por SUNARP, por lo que nuestra representada ha cumplido con expedir la Resolución Gerencial N° 013-2016-MPH/GDSPC, conforme a los requisitos establecidos en el TUPA vigente de esta corporación edil, y en base a sus estatutos y la elección del Comité Electoral del Centro Poblado Centenario de Huacho Chico-Huaral.

En tal sentido, se tiene que las elecciones del Centro Poblado Centenario de Huacho Chico de Huaral, se han llevado en forma democrática conforme se desprende del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 10 de enero del 2016, puesto que de la copia certificada del nombramiento de apoderados de la Elección de Consejo Directivo presentado por el recurrente se desprende que se trata de una Asociación conformada en el Centro Poblado Centenario de Huacho Chico- Huaral, teniendo como referencia existe actos resolutivos expedidos por nuestra representada a favor del Centro Poblado más no de la Asociación por ser este último personas jurídica conforme a lo establecido en el Art. 80° y ss. del Código Civil. Asimismo la Gerencia de Desarrollo Social y Participación Ciudadana de esta comuna edil ha resuelto reconocer a la junta Directiva del Centro Poblado Centenario (Huacho Chico) de esta ciudad de Huaral, en atención a la documentación adjuntada al expediente administrativo presentado por el Sr. Saúl Augusto Farfán Carazas, siendo proclamado Presidente de la mencionada Asociación a mérito del Acta de Asamblea General del día 31 de enero del 2016.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al Principio de Legalidad, prevé que:

"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas."

Asimismo, en relación al Principio del Debido Procedimiento, se establece lo siguiente:

"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo"

(...)

Que, conforme lo establece el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante la Ley, establece que:

"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, con expediente administrativo N° 15289 de fecha 11 de julio del 2016 el recurrente solicita aplicación del silencio administrativo positivo en amparo del Art. 3° de la Ley N° 29060, sin embargo de lo solicitado por el recurrente no es factible ya que conforme lo señala el STC Exp. N° 1042-2002-AA/TC el Tribunal Constitucional ha establecido criterios jurisprudenciales, tales como son: "d. Resolver en el plazo señalado por la Ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación.

Que, del Recurso de Apelación presentado por don Tomas Lugo Zorrilla, este Despacho no advierte medio probatorio o fundamento jurídico suficiente que nos conduzca a sostener que se haya producido una aplicación indebida de la norma o un sustento jurídico incorrecto al momento de motivar la Resolución Gerencial N° 013-2016-MPH-GDSPC, es más es válida por haber cumplido con los requisitos de validez para la emisión del acto administrativo conforme a lo señalado en el Art. 3° de la Ley N° 27444, que señala:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



Que, asimismo mediante Informe N° 630-2016-MPH/GAJ de fecha 13 de julio del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don TOMAS LUGO ZORRILLA, contra la Resolución Gerencial N° 013-2016-MPH/GDSPC, de fecha 10 de marzo del 2016, conforme a los fundamentos expuestos en el referido informe.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don TOMAS LUGO ZORRILLA, contra la Resolución Gerencial N° 013-2016-MPH/GDSPC, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Silencio Administrativo Positivo interpuesto contra el Expediente N° 12598-2016, conforme a los considerandos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución a don Tomas Lugo Zorrilla, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal